

108
2ej



**Universidad Nacional Autónoma
de México**

FACULTAD DE DERECHO

**“LA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS
INTERNACIONALES”**

T E S I S

**Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO**

p r e s e n t a

SAMUEL CABALLERO ALMARAZ

México, D. F.

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
1.2. LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCION PACIFICA DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES	4
1.3. LOS PROCEDIMIENTOS POLITICOS Y JURIDICOS EN PARTICULAR	7
1.3.1. LA NEGOCIACION DIPLOMATICA	7
1.3.2. LOS BUENOS OFICIOS. LA MEDIACION. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS	8
1.3.3. LAS COMISIONES DE INVESTIGACION	10
1.3.4. LA CONCILIACION	12
1.3.5. EL ARBITRAJE INTERNACIONAL	13
1.3.6. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. DECISIONES JUDICIALES	16

CAPITULO SEGUNDO

LAS NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS COMO MEDIO DE SOLUCION PACIFICA DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES	
2.1. EXPLICACION DEL TERMINO "NEGOCIACION"; CONSIDERACIONES SOBRE ESTE MEDIO. SU IMPORTANCIA	24

2.2.	FACTORES QUE NECESARIAMENTE DEBEN CONSIDERARSE POR UN MEJOR FUNCIONAMIENTO DE LAS NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS EN LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES.	25
------	---	----

CAPITULO TERCERO

COMENTARIOS SOBRE EL ARTICULO 33 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. SU IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA SOBRE OTRAS DISPOSICIONES DEL CAPITULO VI "ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS"

3.1.	PREAMBULO. RAZON DEL INTERES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL DE SER SUJETOS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UN ORDEN INTERNACIONAL.	35
3.1.2.	PRINCIPALES PROPOSITOS Y FINALIDADES DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. REQUISITOS PARA QUE SE LLEVEN A CABO.	43
3.2.	ANALISIS INTERPRETATIVO DEL TEXTO DEL ARTICULO 33 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.	47

CAPITULO CUARTO

LA IMPORTANCIA QUE HAN TENIDO Y QUE TIENEN LAS NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS EN LA SOLUCION DE CONFLICTOS INTERNACIONALES

4.1.	CUESTION DE BERLIN.	63
4.2.	CUESTION DE MARRUECOS.	66
4.3.	IMPORTANCIA QUE ADQUIEREN LAS NEGOCIACIONES-COMO MEDIOS DE SOLUCION-PARA LAS MEDIANAS POTENCIAS DE MANE	

RA ESPECIAL EN LA ACTUALIDAD.	72
CONCLUSIONES.	75
BIBLIOGRAFIA.	78

CAPITULO PRIMERO

1.1. INTRODUCCION

La Historia de los pueblos debidamente organizados, que forman parte de la Sociedad Universal, nos muestra en su desenvolvimiento, no sólo su adelanto o atraso, sino además, nos refleja las aspiraciones y afanes de superación, de progreso y en general, del conjunto de ideales a alcanzar, necesarios para el logro de sus propias finalidades en todos sus aspectos, sean éstos nacionales o de carácter internacional. En este marco, sin embargo, podemos observar que generalmente estos ideales no se han podido llevar a cabo por diversas razones, entre las más importantes se encuentra el hecho de no tomar en consideración la mejor vía de llevarlos a la práctica conjugados con la idea de paz. Consideramos que éste es el punto - y sobre todo en la actualidad - como las naciones puedan alcanzar sus legítimas aspiraciones tanto en el aspecto interno como externo, pudiendo exigir así de manera pacífica, determinadas prestaciones o derechos que pudieran corresponderles de otras naciones con que se relacionen. Podemos observar claramente cómo las naciones, en la medida en que progresan y sean grandes, medianas o pequeñas, aceptan tácitamente el indispensable requisito pacífico dentro del desenvolvimiento de sus pretensiones; esta aceptación voluntaria en lo que se refiere a la solución de sus conflictos por medios pacíficos, no ha surgido de manera espontánea o natural, sino que se viene

reflejando conforme a la evolución y adelanto de los pueblos en todos sus aspectos, como por ejemplo, en el caso de las vías de comunicación que facilitan considerablemente las relaciones entre los países, y en la superación y perfeccionamiento del aspecto científico-cultural, la elevación del nivel de vida y en general todos aquellos factores de adelanto, que marcan una gran diferencia respecto de las épocas pasadas.

Estas circunstancias de adelanto de los pueblos, logradas en la actualidad, deben ser aprovechadas al máximo para mantener y consolidar la paz y seguridad internacionales, por lo que corresponde a nosotros continuar el análisis y estudio del desarrollo de los medios pacíficos aplicables a los conflictos internacionales que se opongan a las potencias intransigentes que con su actuar irracional obstaculicen la labor de las buenas relaciones entre los pueblos soberanos.

Podemos anotar, que así como el hombre sacrifica parte de su libertad al entrar a formar parte de la sociedad, de tal forma que se tiene que someter a un orden previamente establecido, de manera semejante ocurre con las naciones al constituirse como integrantes del orden internacional, sin embargo el "Sacrificio" de las naciones no debe de interpretarse de tal forma que la autoridad en este orden internacional constituya la misma que gobierna al individuo en lo particular dentro de la sociedad, al imponer sus decisiones por sus propios recursos y sin requerir de la voluntad de sus

componentes en determinados aspectos, sino que la autoridad internacional constituye la reunión de aquellos países que expresan sus propias decisiones.

En las relaciones entre Naciones, se debe procurar evitar la confusión de las aspiraciones de los pueblos con la realidad misma, así como sus ideales propios, pues, puede ser que no estén dispuestos a sacrificar un mayor abandono en su Independencia y Soberanía de la que juzguen según sus intereses y pretensiones. Por ésto, es indispensable que las Naciones al relacionarse entre si, tengan plena conciencia de sus verdaderas finalidades y propósitos y seguir respetando las diversas ideologías de los demás países.

En la actualidad, corresponde a las Medianas Potencias mostrar un mayor interés por ampliar su campo de acción con las demás potencias y son ellas a quienes les toca hacer notar, además, la necesidad de resolver sus desavenencias, aprovechando las garantías y oportunidades que ofrece el orden internacional, en lo que respecta al estudio del establecimiento de fórmulas y vías de solución pacífica de los conflictos internacionales que pudiesen presentarseles. En este sencillo estudio se exponen los medios de solución pacífica más usuales, y de especial manera, daremos a conocer la función que desempeñan las Negociaciones Diplomáticas en los conflictos internacionales, ya que consideramos que en la actualidad, es el medio pacífico de solución más idóneo como eficaz.

1.2. LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCION PACIFICA DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES.

El solo planteamiento de realizar estos medios de solución pacífica, trae consigo una divergencia de opiniones, en tanto que se considera que algunos de ellos no son susceptibles ni adecuados para resolver una controversia de carácter internacional, debido a la trascendencia que ello implica. Por esta razón, para poder llevarlos a la práctica es necesario que se planteen dentro de una sociedad universal que esté relativamente formada, con capacidad suficiente para que puedan desarrollarse con la verdadera finalidad que persiguen.

Las clasificaciones que se hacen de los medios pacíficos de solución de conflictos internacionales, son muchas pero nosotros nos apegamos a la clasificación tradicional que es la aceptada por la mayoría de los autores internacionalistas, y que es la que a continuación se transcribe.

	LAS NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS
ARREGLOS POLITICOS	LOS BUENOS OFICIOS. LA MEDIACION
	LAS COMISIONES DE INVESTIGACION
	LA CONCILIACION
ARREGLOS JURIDICOS	EL ARBITRAJE INTERNACIONAL
	LA DECISION JUDICIAL (C.I.J.) (1)

(1) SEPULVEDA, César.- "Curso de Derecho Internacional Público", 1a. Ed. — Editorial Porrúa, México, 1960, p. 272.- ACCIOLY, Hildebrandó . "Tratado de Derecho Internacional Público", Tomo II, Río de Janeiro, Brasil,- 1946, pp. 5, 23 y 55.

Consideramos pertinente agregar a esta clasificación un tercer método de arreglo, que constituye un factor de importancia para las buenas relaciones internacionales entre los estados.

Este método, no es político, ni tampoco jurídico, sino estrictamente técnico, y se refiere al arreglo de las diferencias internacionales que puedan surgir, por la falsa apreciación de hechos, motivo del conflicto entre los países en pugna. Es decir, que la existencia del conflicto a resolver, estriba en encontrar la verdad, mediante este método, tal y como sucedió, la cual por sí sola, será en primera instancia quien resuelva el problema, eliminando de esta forma la posibilidad de obtener una decisión parcial, emanada de una autoridad internacional, o bien por una potencia mediadora en el conflicto. (2)

Estos medios de solución pacífica enumerados anteriormente y que son aceptados por la doctrina tradicional, fueron elevados a la categoría de tratados internacionales, en la primera convención de la Ciudad de la Haya, en el año de 1899. En esta convención existió una verdadera preocupación de diversos países porque se solucionasen oportunamente los conflictos de una manera pacífica.

(2) METZGER, Stanley A.- "The Settlement of International Disputes by Non Judicial Methods", AJIL, Vo. 48, (1954), p. 408.

" En el terreno jurídico, el apoyo de estos procedimientos se encuentra en la teoría del Derecho Internacional, que aún sostienen muchos autores, argumentando que el Estado es la unidad fuente de todo poder, de donde se deduce que toda combinación de Estados para cualquier fin, tiene por norma la convivencia que inspira su agrupación ". (3)

(3) URSUA, Francisco A. "Derecho Internacional Público", Ed. Estudios Internacionales, México, 1938, p. 191.

1.3. LOS PROCEDIMIENTOS POLITICOS Y JURIDICOS EN PARTICULAR

Estos medios de arreglo, a continuación se expondrán, conforme a la clasificación tradicional anteriormente expuesta.

1.3.1. LAS NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS

Las negociaciones diplomáticas, constituyen el procedimiento por medio del cual, dos o más países entre sí, pueden llegar a un arreglo pacífico sobre determinados conflictos, sin que para ello intervengan terceros. (4)

Este medio en la actualidad es el más usado por los países, no sólo porque constituye una serie de principios de derecho internacional que pueden preveer la conducta a seguir en el futuro, sino porque tiende a unir y crear la confianza para un mejor entendimiento entre los países. Sin duda la eficacia de estas negociaciones se debe en gran parte a los modernos medios de comunicación que existen.

La función que desempeñan las negociaciones diplomáticas en la solución de los conflictos internacionales, la trataremos con mayor detalle en el siguiente capítulo, puesto que es el tema principal de este estudio.

(4) FENWICK, Charles G. "Derecho Internacional", Trad. de la 3a. Ed. del Inglés al Castellano por Ma. Eugenia I. de Fishman. Bibliografía Omeba, Buenos Aires, Argentina, p. 578.- SEPULVEDA, ob. cit. p. 4.- SIERRA, Manuel J. "Tratado de Derecho Internacional Público", 4a. Ed. Editorial Porrúa, México, 1947, p. 357 y ss.

1.3.2. LOS BUENOS OFICIOS. LA MEDIACION.
DIFERENCIAS ENTRE AMBOS.

Los buenos oficios son el procedimiento al que se acude en el caso de que las negociaciones diplomáticas hayan fracasado, su procedimiento, resulta sencillo y consiste en que un tercer Estado es el que trata de solucionar el conflicto, mediante oficios que haga a las partes en pugna a que lleguen a un entendimiento razonable y pacífico de solución.

Este medio exige que el Estado interventor deberá tener cierta influencia entre los países que son parte del conflicto.

Consideramos pertinente hacer la aclaración de que el tercer Estado que interviene, nunca toma parte directa en el conflicto sino que lo hace en forma separada con cada uno de los Estados en disputa.

Este medio como acertadamente lo dice el Autor Español Gines Vidal y Saura, "es la forma más suave y más débil de ingerencia de un Estado en los asuntos ajenos". (5)

MEDIACION: Podemos definir a este medio de arreglo -siguiendo la definición de Hildebrando Accioly-, como "un acto por el cual uno o más Estados se hacen intermediarios oficiales de una negociación para la solución pacífica de un litigio entre otros Estados". (6)

(5) VIDAL Y SAURA, Gines. "Derecho Diplomático", Ed. Reus, S.A., Madrid, España 1925, Cap. XIII, p. 385.

(6) ACCIOLY, ob. cit. p. 7. En el mismo sentido, FENWICK, ob. cit. pp. 579 y 601, también, SIERRA, ob. cit. pp. 358 y 359.

Charles Rousseau la define como, "la acción de una tercera potencia, con el fin de obtener un arreglo entre los Estados" (7).

La mediación como método de arreglo pacífico, suele confundirse en la práctica con los buenos oficios; la razón de esta confusión estriba en el procedimiento análogo que se puede seguir en ambos. Por lo que anotaremos las diferencias fundamentales.

Los buenos oficios operan cuando un estado exhorta a las naciones contendientes a recurrir a un arreglo entre ellas, haciendo esta invitación de manera espontánea. En cambio la mediación se deriva de un pacto internacional que concede autoridad, ya que la intervención del tercer estado es solicitada por los estados en conflicto.

El pacto internacional por medio del cual se someten los países en conflicto al procedimiento de la mediación, se cristaliza en el Artículo Octavo de la Convención de la Haya de 1907 que dice así: "Las potencias contratantes de común acuerdo, recomiendan la aplicación, cuando las circunstancias lo permitan de una mediación especial en la forma siguiente; en caso de desavenencia grave que comprometa la paz, los estados que se hallen en conflicto escogerán respectivamente una potencia a

(7) ROUSSEAU, Charles. "Droit International Public". Ed. Libraire Dalloz H., París, Francia, 1961. 5a. Ed. p. 265.

la que comisionarán para que entre en relaciones con la potencia escogida por la otra parte, a fin de prevenir la ruptura de las relaciones mientras dura ese mandato, cuyo término, salvo estipulaciones en contrario, no puede exceder de treinta días, los estados contendientes suspenderán toda clase de relaciones directas concernientes al conflicto, el cual, se considerará sometido exclusivamente a las potencias mediadoras. (8)

Las observaciones sobre las diferencias entre ambos procedimientos, sin embargo no fueron expresados de una manera clara en el artículo anterior, ya que observamos una marcada ambigüedad y obscuridad ya que trata indistintamente a la mediación y los buenos oficios, siendo que deberían de tratarse por separado, de acuerdo a las diferencias anteriormente expuestas.

1.3.3. LAS COMISIONES DE INVESTIGACION

Continuando con ésta exposición, nos toca tratar a un procedimiento que ha tenido resultados positivos, y que según el orden expuesto por el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas debe llevarse a cabo, en el caso de que los anteriores procedimientos no hayan sido suficientes para solucionar el conflicto internacional, o sea que las comisiones de investigación operan de manera subsidiaria respecto de los anteriores procedimientos citados.

(8) "Tratados y Convenciones Vigentes entre los EUM y otros países". 1953. Talleres Gráficos de la Nación. Editada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, T. II, p. 175.

Estas comisiones de investigación, tienden a llevar a cabo un esclarecimiento de los hechos verdaderos que provocaron el problema.

Si bien es cierto que esta forma de solución no llegó a usarse con frecuencia, fue en el año de 1904 cuando dejó precedentes de su importancia. (9)

Se trata del caso del DOGGER BANK, que se suscitó a raíz de la Guerra RUSO-JAPONESA, en la que dirigiéndose una escuadra Rusa hacia el Japón, se encontró con unos barcos pesqueros de nacionalidad Inglesa que confundió con barcos de guerra a los que atacó, lo que dió origen a un conflicto, que pudo haber traído nefastas consecuencias en las relaciones entre Rusia e Inglaterra, de no haber sido por la intervención de una tercera potencia ajena al conflicto, que fue Francia, quien mediante sus buenos oficios hizo que se formara una comisión de investigación para aclarar los hechos tal y como sucedieron, y el dictamen de la comisión, obligaron a Rusia a reconocer su error. El éxito obtenido por este procedimiento aumentó su prestigio para solucionar las disputas, e hizo que la segunda conferencia de la Haya de 1907, con la experiencia obtenida en el caso "DOGGER BANK" se introdujeran una gran cantidad de cambios en relación al procedimiento. Las comisiones de investigación en adelante, no sólo deberían intervenir en algunos casos, sino que en todos, ya que se consideró como un deber

(9) OPPENHEIM. "International Law", 7a. Ed., London, 1961, T. II, nota 2, pp. 13 y 14.

y para lo cual se crearon las comisiones de investigación de carácter permanente.

Otra aportación importante en la segunda conferencia de la Haya, fue, que se fijó en tres el número de países ajenos al conflicto, en lugar de uno, de tal manera que se pudiese asegurar una decisión mas imparcial. En 1904, en la comunidad de Washington se firmaron los tratados BRAIN, que pregonizan como fundamento principal, el hecho de que las comisiones deben estar constituidas con anterioridad al conflicto (10). De esta manera las partes se comprometen a evitar la guerra, hasta que la comisión investigadora haya presentado su informe sobre los hechos consecuencia del conflicto.

1.3.4. LA CONCILIACION

La conciliación, es el proceso de arreglo de una controversia, que consiste en someterla a una comisión de personas que tienen como misión, el aclarar los hechos y formular un informe, en el que se contengan proposiciones de arreglo, las cuales no tienen un carácter obligatorio. (11)

La diferencia fundamental de este procedimiento respecto de los ya citados, consiste en que al exhibir el resultado de sus investigaciones, la comisión expone la fórmula de solución

(10) L. OPPENHEIM, ob. cit. T. II, p. 16.

(11) FENWICK. ob. cit. pp. 580-582.
SEPULVEDA. ob. cit. p. 303.

que se considera como la más idónea para las naciones integrantes del conflicto.

En la práctica esta fuerza obligatoria es relativa, puesto que los países en desaveniencia, no confían mucho en decisiones conciliatorias y pasan por alto este procedimiento para seguir con otros que se consideran como más eficaces, con lo que se pierde la verdadera significación de esta figura. La Carta de las Naciones Unidas en su artículo 33 considera a este procedimiento, como un medio pacífico de solución de manifiesta importancia, ya que al igual que las comisiones de investigación este medio se tradujo en una obligación para los países que tuviesen diferencias.

1.3.5. EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

El tratadista STRUPP, nos define a este método como "El medio de solución" de los litigios internacionales entre los estados dentro de las normas jurídicas y por intermedio de naciones "que las partes litigantes escogen para este fin".

(12)

La finalidad del arbitraje está consagrada en el artículo 37 de la Segunda Convención de la Haya, el cual expresa que;

(12) STRUPP, Karl. "Droit International Public", Librairie Arthur Rousseau, París, 1927, pp. 39 y 55. SEPULVEDA, coincide en parte con esta definición, al considerar al arbitraje como el método por el cual las partes en una disputa, convienen en someter sus diferencias a un tribunal constituido especialmente para ese fin. "Curso de Derecho Internacional" ob. cit. p. 27

El arbitraje para llevarse a cabo, requiere de dos o más países que tengan diferencias entre sí y que se tienen que someter mediante un acuerdo voluntario y debidamente expreso, al fallo que pronuncie el o los países que fungirán como arbitros. Esto es lo que constituye el compromiso arbitral en el que se determina claramente el objeto del litigio, así como la extensión de los poderes de los arbitros. Lo anterior está especificado en el artículo 52 de la Convención de la Haya de 1907 en el que se expresa que en el compromiso se determinará el objeto del litigio, el sistema de nombramiento de los arbitros, la duración de dicho nombramiento y otras cuestiones de importancia para el buen procedimiento (13). Este medio de arreglo, trata de encontrarse una resolución de derecho estrictamente de acuerdo con los lineamientos reconocidos internacionalmente, lo que permite que observemos la diferencia con los medios ya tratados.

El compromiso de sujeción al arbitraje, constituye un pacto entre los países en conflicto, así como un deber jurídico internacional de recurrir necesariamente al mismo, ya que éste, no podría operar sin la expresa voluntad de los estados, para cumplir la solución que se emita, es decir que el compromiso, constituye un sistema de arbitraje voluntario. (14)

(13) "Tratados y Convenciones vigentes ...", T. II, p. 153, V.- También Strupp, ob. cit. p. 202.

(14) TAYLOR, LL. A., Hannis. "International Public Law", Chicago, Callaghan and Company, 1901, p. 376 y ss.- VERDROSS, Alfred, "Derecho Internacional Público", 2a. Ed. Castellana, Edit. Aguilar, Madrid, España, p. 346.- CARABIER, Ch., "Recueil des Cours", 1950, tome 76, Academie de Droit International de la Haye, pp. 221 y ss.

Por otra parte, existe una obligación limitada para los países de someterse a la sentencia o fallo arbitral a pesar de haber contraído "el compromiso", es decir, toda interpretación injusta del compromiso de sujeción a la decisión arbitral, así como el examen de puntos, no comprendidos entre él, constituye un exceso de poder, por lo que trae como consecuencia, la nulidad de pleno derecho de la sentencia arbitral. Lo mismo sucede cuando la decisión del tribunal arbitral excede de los términos del "Compromiso" bajo el cual la disputa ha sido sometida a arbitraje, en este caso la parte desfavorablemente afectada puede considerarla como no obligatoria. (15)

Para la resolución de todos los casos de arbitraje, se creó, en la Primera Convención de la Haya "El Tribunal Permanente de Arbitraje", siendo ratificada esta creación en la siguiente convención de 1907 en la misma ciudad. Se dispone en su artículo 42 que el tribunal permanente de arbitraje, "tendrá competencia para todos los casos de arbitraje, a no ser que las partes se pongan de acuerdo para el establecimiento de una jurisdicción especial".

(15) MORGENTHAU, Hans Joachim, "La lucha por el poder y la paz", Trad. al Castellano por Francisco Cuevas Cancino, Buenos Aires, Argentina, p. 381. LAUTERPACH, H. "The Fuction of Law in the International Community", Oxford at the Claredon Pres. 1933, p. 427.

1.3.6. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. DECISIONES JUDICIALES.

El nacimiento del primer organismo al que se le puede llamar Corte Internacional de Justicia, ha tenido lugar en este siglo XX, pues anteriormente sólo existieron tentativas de su creación, ya que los pueblos fuertes nunca tuvieron consideraciones hacia los débiles de los que se aprovecharon dominándolos y soguzgándolos. De tal manera que resultaba ilógico pensar en la creación de un organismo internacional que impartiese justicia, basándose en el principio de la igualdad soberana entre los pueblos debidamente organizados, fuesen éstos débiles o poderosos.

A principios de este siglo se llevó a cabo una convención con la finalidad de establecer una "Corte Centroamericana de Justicia", integrada por cuatro países: Honduras, El Salvador, Costa Rica y Nicaragua. Una vez creado este organismo, se trató de llevar a la realidad la finalidad que perseguía, sin embargo ésta nunca pudo lograrse como se esperaba, debido no a la falta de organización, sino a la poca voluntad de sus integrantes. En efecto, los mismos magistrados de la Corte actuaban no como tales, sino como particulares que defendían la causa de sus respectivos estados. Otra de las razones por la que fracasó este organismo internacional Centroamericano, se debió a las precarias facultades que la corte tenía respecto a su competencia, ya que nunca logró establecer un procedimiento satisfactorio. El hecho de establecer un plazo de terminación en sus

funciones fue error de marcada importancia, ya que vino a desmerecer la continuidad y la enmienda de los errores cometidos,

A raíz de la terminación de la Primera Guerra Mundial se creó la llamada "Sociedad de Naciones", compuesta de un buen número de estados. Los integrantes de esta nueva organización por medio de sus representantes, propusieron la creación de una Corte de Justicia, con el objeto de que tratasen los conflictos internacionales; después de discutirse las distintas ponencias se creó la "Corte Permanente de Justicia Internacional" (1920), que vino a formar parte de la Sociedad de Naciones como su órgano judicial, destinado a intervenir en las disputas que surgieren sólo entre los estados miembros. Mediante este organismo de la Sociedad de Naciones, se lograron soluciones pacíficas en las diferencias entre los estados, desgraciadamente el funcionamiento y eficacia de esta corte fue relativo y precario debido al advenimiento de nuevas guerras entre las naciones. (16)

Cuando se formalizó el pacto de la Sociedad de Naciones, se estableció el amplio principio de la responsabilidad colectiva de toda la liga en el mantenimiento de la paz. Otras de las ventajas y beneficios que se obtuvieron en el organismo

(16) ZACARIAS NOGAIM, Mario Abid. "La Corte Internacional de Justicia", México, 1948, p. 33.- FENWICK, ob. cit. p. 593.- ACCIOLY, ob. cit. pp. 68, 70 y ss.- SIERRA, ob. cit. pp. 379 y ss.

de la Sociedad de Naciones fue que se aunaron los procedimientos de solución pacífica formando una base legal para el sistema de seguridad entre países.

Nuevamente en 1945, al terminar la Segunda Guerra Mundial volvieron a insistir las naciones amantes de la paz sobre la creación de un orden internacional más eficaz que los anteriores, de tal manera que el resultado de sus uniones después de varios acuerdos, fue la creación de la Organización de las Naciones Unidas.

De igual manera que la Corte Internacional de Justicia constituía el órgano principal de la Sociedad de Naciones, la nueva Corte Internacional de Justicia, viene a constituir el órgano de las Naciones Unidas, sin embargo observamos una notable diferencia entre ambas, ya que la Corte de la Sociedad de Naciones sólo podría ser competente para aquellos estados que fuesen miembros de la Organización de las Naciones Unidas puedan llegar a ser sujetos comprendidos dentro de los estatutos, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Scelle, estudia el carácter exclusivo y las limitaciones a la adhesión de los estados que no son miembros de las Naciones Unidas y que pretenden formar parte de la Corte, manifestando que ésta "se mueve dentro de un orden jurídico internacional

particular y exclusivo creado por ella misma". (17)

Debemos hacer notar que la competencia y jurisdicción de la Corte, no puede ser impuesta a los estados, sino que éstos, de una manera voluntaria deben de reconocer la competencia y acatar sus resoluciones.

Consideramos que la Corte Internacional de Justicia independientemente de ser uno de los principales órganos de la O.N.U., marca un verdadero adelanto en el orden internacional, pues constituye una excelente defensa para que las medianas potencias puedan protegerse de las poderosas.

(17) SCELLE, George. "Manual de Droit International Public", París, 1948, p. 289.- Texto del Artículo 93 de la Carta de las Naciones Unidas: "1.- Todos los miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. 2.- Un Estado que no sea miembro, podría llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad."

Pensamos que principalmente las medianas potencias, deben de resolver sus conflictos internacionales bajo dos premisas fundamentales:

- 1.- Encontrar la forma de evitar intervenciones innecesarias.
- 2.- Encontrar los medios adecuados para solucionar pacíficamente sus conflictos.

Aunque existen variados caminos para lograr la solución de estos problemas, consideramos que en la actualidad el medio de mayor eficacia y acceso lo constituyen las negociaciones diplomáticas por las razones que más adelante formulamos.

Resulta indudable que en estos tiempos modernos, la intensidad y complejidad con que las relaciones internacionales se vienen manifestando han puesto de relieve la buena voluntad de los estados por fortalecer la paz mundial, de tal forma que éste, viene a constituir un campo político para el sano desenvolvimiento y aplicación de las negociaciones diplomáticas que pueden prever o solucionar las desaveniencias internacionales más ágilmente, además de que los modernos medios de comunicación o el perfeccionamiento creciente de los que se cuentan, facilitan en gran medida la aplicación y el uso de estas

negociaciones. (18)

Esta situación que se nos presenta, constituye una oportunidad que verdaderamente debe aprovecharse, ya que se podría llegar a un mejor entendimiento entre los países. Es necesario continuar en el estudio de la posibilidad de llevar a la práctica una coordinación adecuada y total de los factores tanto positivos como negativos que caracterizan a los pueblos debidamente organizados.

En el siglo XIX, las negociaciones diplomáticas parecían suficientes como medio pacífico de solución, ya que su conveniencia práctica, había quedado demostrada en los casos en que se habían utilizado, por los tan satisfactorios resultados obtenidos, además de que los movimientos Bélicos habían sido, en su mayoría demasiado grandes como para inducir al estado reclamante a hacer toda clase de esfuerzos para persuadir a su oponente a que aceptara los términos de la solución propuesta. Únicamente en casos de conflictos excepcionales (por ejemplo, cuando existía una marcada disparidad de poderío militar) los estados interrumpían las negociaciones como si

(18) el aire se ha convertido en una carretera que ha hecho de fácil acceso cualquier lugar de la superficie del mundo, una carretera para la paz y la guerra sobre distancias y límites permitiendo una velocidad cada vez mayor". Estas son las palabras de United States Strategic Bombing que transcribe SCHWARZENBERGER, George, "La Política del Poder" Trad. de Julieta Campos y Enrique González Pedrero. 1a. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1960. p. 371.

estuvieran impacientes por reducir al uso de la fuerza, tomando para ello medidas drásticas que podían traer medidas perjudiciales.

EAGLETON al comentar la importancia que han tenido y tienen las negociaciones diplomáticas, piensa que éstas son "siempre el primer y más importante método de ajuste de las diferencias internacionales" y agrega que este medio de solución es utilizado en multitud de ocasiones por las naciones (en Tratados, Conferencias y Convenciones).

Se ha observado que prácticamente constituye una regla "el deber de utilizarse en la solución de los conflictos internacionales, antes de emplear cualquier otro medio de ajuste" (19).

JULIUS STONE, por su parte, considera que la negociación diplomática, debe obviamente permanecer como el método principal para arreglar la basta mayoría de las disputas de naturaleza rutinaria y para anticipar el surgimiento de disputas potenciales (20). Al respecto pensamos, que las negociaciones diplomáticas no sólo son el mejor método de "prevención" al surgimiento de disputas internacionales, sino que además, constituyen el principal método de arreglo una vez surgidas.

(19) EAGLETON, Clyde. "International Government" Third Edition The Ronald Press Company, Nueva York, p. 137.

(20) STONE, Julius. "Legal Controls of International Conflict" Suond Impression, revised with supplement 1953-1958. New York, Minehart an Company inc., Publishers 1959, pp. 67 y ss.

De igual forma, MOORE, considera que las negociaciones diplomáticas son el medio ordinario para obtener el remedio al conflicto internacional. Dice este autor que "no hay nada que conduzca favorablemente al ajuste de las diferencias internacionales, como una decisión llana y franca, emanada de negociaciones. (21)

2.1. EXPLICACION DEL CONCEPTO "NEGOCIACION". DEFINICIONES Y CONSIDERACIONES SOBRE ESTE MEDIO Y SU IMPORTANCIA.

Se entiende por el concepto "Negociación", el hecho de tratar y discutir un conflicto de cualquier naturaleza, con alguien para darle solución.

SEPULVEDA lo define como "El arreglo directo de estado a estado, por las vías diplomáticas comunes". (22)

- (21) MOORE BASSETT, John. "A Digest of International Law". Vol. II, - - - - Washington 1906. pp. 2 y 1064.
- (22) SEPULVEDA, ob. cit. p. 274. Parecidos términos encontramos en VERDROSS, ob. cit. p. 346 al expresar que "la vía diplomática es el mejor medio de solución de conflictos, ya que por medio de negociaciones directas entre las partes es posible alcanzar más rápidamente soluciones adecuadas y duración". VON LISZT, Franz, nos dice en su Tratado de Derecho Internacional Público" 12a. Ed. Castellana, Edit. Gustavo Gili, Barcelona, España, 1929, p. 270: "Las relaciones internacionales no tienen otro medio de expresión, que las negociaciones diplomáticas porque todo cuanto significa tratado, discusión, cambio de impresiones o de ideas entre los Estados es Negociación". HAAS, Ernest B. "The Impact of Modern Weapons on Diplomacy", Vol. XXIII No. 4, 1953, p. 405, este autor al referirse a las negociaciones diplomáticas considera que constituyen la técnica a seguir para asegurar los objetivos de una política exterior, además de que ideológicamente suponen un acatamiento a las soluciones pacíficas, a la paciencia y a un mínimo de tolerancia para con los demás países.

La planteación de las Negociaciones Diplomáticas debe llevarse a cabo con sumo cuidado, de tal manera que un solo concepto equivoco o impropio en su funcionamiento puede conducir a diversas soluciones que pueden ser aprovechadas en su peor sentido por intereses políticos de terceros, ajenos al conflicto, resultado de ésto la agravación de la disputa a resolver. (23)

Sin embargo, este resultado puede ser distinto si se toman en consideración diversos factores básicos, necesarios para un mejor funcionamiento de las Negociaciones Diplomáticas en la solución de conflictos.

2.2. FACTORES QUE NECESARIAMENTE DEBEN CONSIDERARSE POR UN MEJOR FUNCIONAMIENTO DE LAS NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS EN LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES.

Dentro de la diversidad de tales factores, consideramos a los siguientes como de mayor importancia:

Las Negociaciones Diplomáticas deben llevarse a cabo con ciencia y arte (24). Esto significa que, por una parte, los Estados partícipes en el conflicto deben tener el conocimiento necesario de las relaciones jurídicas y políticas de los Estados con quien habrán de negociar, debiendo conocer además sus verdaderos intereses a seguir, tomando en consideración, tradiciones históricas de las estipulaciones, de los tratados, etc.

(23) SCHWARZENBERGER, ob. cit. pp. 169 y 170.

(24) FAUCHILLE P. "Traité de Droit International Public", Paris, 1926, p. 28.

Por otra parte, los países en pugna, deben saber gestionar debidamente sus asuntos, de tal manera que deberán aplicar y dirigir con verdadero conocimiento de causa las negociaciones diplomáticas. Esto nos señala que los resultados de las gestiones, depende principalmente de la buena o suficiente preparación que puedan tener los representantes diplomáticos de los países en conflicto.

Para la correcta aplicación y el mejor funcionamiento de las negociaciones diplomáticas, se requiere una debida identificación y valuación del poder que posee cada estado parte en el conflicto. De estos factores y de la consideración e importancia que se les dé, pueden depender en gran parte al éxito o fracaso de su aplicación. (25)

- (25) Respecto a estos factores, MORGENTHAU, ob. cit. pp. 368 y ss. expresa lo siguiente: "Una Nación que busca seguir una política exterior, inteligente y práctica, no puede dejar de comparar sus propios objetivos con las otras Naciones a la luz de su compatibilidad. "Esto se explica ejemplificando e identificando a dos Naciones supuestas como Nación "A" y Nación "B"; la Nación "A" debe determinar si sus objetivos son a tal punto indispensables que deben seguirse buscando a pesar de su incompatibilidad con los objetivos de la Nación "B"; si se encuentra que los intereses vitales de "A" pueden salvaguardarse sin la consecución de estos objetivos, deben entonces abandonarse. Por otra parte, si "A" considera que estos objetivos son esenciales para los intereses vitales de "B", y si la respuesta es negativa, "A" debe procurar inducir a "B", y si la respuesta es negativa, "A" debe procurar inducir a "B" a abandonar dichos objetivos, ofreciéndole para ello a "B" los equivalentes no vitales". Resumiendo éstas ideas: A través de las negociaciones diplomáticas, del toma y daca del compromiso, debe buscarse el medio por el cual los intereses de "A" y "B" pueden conciliarse.

En el orden internacional los países interesados en la solución de determinado conflicto, deben tener muy presente -además de las consideraciones vistas- que la diplomacia a seguir, deberá llevarse a cabo no solamente bajo su punto de vista exclusivamente, sino, considerando el de las naciones con quienes habrán de negociar.

Otro factor importante para el mejor funcionamiento de las negociaciones, es el que consiste en la discrecionalidad con que deben llevarse a cabo. Para poder negociar, no sólo en cuestiones de carácter internacional o nacional, sino en cualquier tipo de asuntos, debe hacerse discretamente, pues de hacerse públicamente es lógico que se obtengan resultados distintos y negativos. Cuando las naciones miembros de un conflicto, optan por solucionarlo mediante las negociaciones diplomáticas, no deben estar sujetas a la crítica pública por la razón de la importancia y de lo delicado de los asuntos que en las negociaciones tratan, de no ser así, resultaría peligroso para las naciones negociantes porque como la opinión pública no puede tener un conocimiento exacto de lo que se trate, lo único que traería como consecuencia vendría a ser que el conflicto se agravaría en lugar de solucionarse. (26)

(26) BURKE, Edmund, "Remarks on the Policy on the Allies respect to France", Vol. IV, Editorial Little Brown and Company, 1889, p. 447. SANTA PINTER, José Julio. "Teoría y Práctica de la Diplomacia", Editorial Roque de Palma, Buenos Aires, Argentina, pp. 15 y 84.

La discrecionalidad con que deben realizarse las negociaciones diplomáticas es esencial para obtener resultados positivos. Esto encierra una aparente contradicción con el modo de ser de los países. Sin embargo debemos observar que si así fuere, podría resultar perjudicable por las razones que hemos mencionado, además de que podrían aprovecharse otros países ajenos al conflicto, de las condiciones de los Estados negociantes en lo que respecta a sus debilidades y pretensiones, de tal manera que el conflicto a resolver se implicaría, frustrando así, el buen funcionamiento de las negociaciones entre las partes en pugna.

De importancia similar a los factores anteriormente enunciados, -básicos para el mejor desarrollo de las negociaciones- resulta la situación jurídico-política que cada país tenga en el momento de negociar. Esto es, que para que los resultados que puedan obtenerse entre los Estados en conflicto sean positivos, se les deben reconocer dos notas fundamentales que son; la Independencia y Soberanía. A éste respecto PRADIER FODERE expresa: "El Derecho de cada Estado para llevar a cabo las negociaciones diplomáticas, está fundamentado en su independencia en virtud de la cual tiene derecho a hacer todas sus acciones o actos compatibles en relación con la Independencia y Soberanía de los demás Estados". (27)

(27) PRADIER, Fodere.- "Droit International Public, 22a. Ed., T. III, Edit. A. Durand et. Perone-Lauriel, Paris, 1887, pp. 218 y ss.

El principio del consentimiento, debe reinar en forma suprema en el derecho internacional, o sea que cada estado soberano debe decidir por si mismo, si debe o no aceptar cualquier restricción al libre ejercicio de su soberanía; de no ser así todo estado soberano sería su propio juez y no podría ser sometido contra su voluntad a la jurisdicción de cortes internacionales.

A mayor abundamiento de lo anterior anotamos que el artículo 2, párrafos I y II de la Carta de las Naciones Unidas, expresan respectivamente lo siguiente: "La Organización está basada en el principio de la igualdad Soberana de todos sus miembros", es decir los estados soberanos se consideran iguales en el Derecho Internacional. El párrafo II, dice: "Los miembros de la organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta". Este párrafo, pone de relieve el respeto a la soberanía de sus Estados miembros, ya que deja al criterio de dichos Estados, el hecho de que cumplan o no las obligaciones que contraigan de una manera más clara, el párrafo VII del mismo artículo, dice que el respeto a la soberanía de los Estados debe ser cumplido por encima de cualquier disposición de la Carta.

De lo antes expuesto, resulta que la soberanía Estatal constituye un efecto de las relaciones internacionales y es

el medio para preservar los intereses creados, tanto materiales como ideológicos, en la vida interna de un país. La proyección de la soberanía es pues, vital para los Estados que se relacionen entre sí. Los acuerdos que puedan tomarse entre un Estado debidamente reconocido y soberano, con otro sin personalidad dependiente de un tercer Estado, no se puede afirmar que hayan sido por negociaciones diplomáticas que no tendrían la fuerza ni el carácter legal del reconocimiento del tercer Estado, que es con quien se debieron haber seguido las negociaciones. Al respecto podemos ejemplificar refiriéndonos al caso de que Canadá negociare con México, país independiente y soberano, sobre cualquier diferencia que se suscitare, los acuerdos que se tomasen entre ambos Estados podrían no ser reconocidos por Inglaterra. (28)

Los factores principales para el mejor funcionamiento de las negociaciones diplomáticas que hemos anotado por considerar de mayor importancia, deben verse complementados por una serie de consideraciones que son básicas de que los Estados tengan presente, antes de aplicar este medio de solución.

(28) SCHWARZENBERGER, George, ob. cit. p. 78, al referirse a la Soberanía, expresa que ésta significa "Independencia en cuanto a las relaciones Internacionales entre los Estados". Agrega dicho Autor que "el desarrollo del Derecho Internacional en el pasado y presente siglo, ha venido a establecer el principio de la exclusiva competencia del Estado Soberano en su propio territorio hasta el punto de partida de la solución casi total de las cuestiones referentes a las relaciones Internacionales".

Existen ocasiones en que los países, al tratar de solucionar sus diferencias, sus quejas, se hacen tan exigentes que no pueden solucionar esas diferencias por medio de las negociaciones diplomáticas (a pesar de que se hayan llevado a cabo, tomando en consideración todos los factores principales que hemos anotado), sin embargo, el hecho de que a veces no se obtengan resultados positivos, no significa que éstas sean una forma de solución deficiente, sino lo que realmente implica es que los Estados en conflicto no consideran verdaderamente si este medio de solución puede o no, ser apto para que lleguen a un entendimiento importante. Puede darse el caso de que surja un conflicto entre dos Estados, en los que uno de ellos no esté dispuesto a aplicar las negociaciones como medio de solución a pesar de que la otra parte si lo esté, por considerar que no es el medio de solución adecuado en este caso. La Nación dispuesta a utilizar las negociaciones diplomáticas, deberá optar por no aplicarlas, o bien aplicar otros medios, de lo contrario los resultados de la solución a obtener serían totalmente negativos. (29)

Debemos tener presente que de las negociaciones diplomáticas, no debe esperarse que funcionen siempre todos los casos en forma satisfactoria, pues, como dice DUNN "siempre se tolera un grado de error que no interrumpa el curso establecido de la vida comunal que no ponga en peligro la coexistencia social". (30)

(29) STONE, Julius, ob. cit. p. 57.

(30) DUNN, Frederick Sherwood, "The protection of Nationals" John Hopkins Press, Baltimore de L' Etat, París, 1922, p. 153.

Una vez analizando el tema de las Negociaciones Diplomáticas, que en lo particular consideramos como la mejor forma de solución de los conflictos Internacionales, cabría preguntarnos: ¿Cómo es que siendo las Negociaciones Diplomáticas un medio de solución que no tiene un poder coercitivo para solucionar sus preocupaciones, sean más utilizadas (de manera especial en la actualidad) que otros medios que sí lo pueden tener?

La respuesta a esta cuestión la encontramos sencillamente, con el sólo hecho de reflexionar sobre la buena voluntad que tienen las Naciones para lograr la consecución y preservación de la Paz Internacional. Para lograr esta finalidad, las Naciones han experimentado que las Negociaciones Diplomáticas constituyen uno de los mejores métodos para su obtención, de tal manera que esta consideración que hacen, se refleja en el consentimiento que expresan para someterse voluntariamente a un orden Jurídico-Internacional. Al respecto, SEPULVEDA nos dice que "es una realidad absoluta que los miembros de la Comunidad Internacional tienen en cierta medida el interés común a todos ellos de que se desarrollen negociaciones recíprocas para la solución de los conflictos Internacionales". (31)

Consideramos pertinente dejar establecido y aclarado que aunque las Negociaciones Diplomáticas no tienen un poder

(31) SEPULVEDA, " La Responsabilidad Internacional del Estado y la Validez de la Cláusula Calvo " (Tesis profesional) México, 1944, p. 19.

coercitivo para sancionar sus resoluciones, si tienen autoridad; ésta se deriva del mismo sentimiento moral de obligaciones que influye a la humanidad en todas sus partes. (32)

De todo lo anterior, podemos observar que al someterse voluntariamente las Naciones Soberanas a un orden Internacional, o bien, llevando acuerdos entre sí (en nuestro caso el acuerdo del deber de utilizar antes de cualquier medio las negociaciones) de tal manera que adquieren una responsabilidad para cumplir con los deberes a que se han sometido, tiene como resultado el deber de reconocer, por parte de los Estados comprometidos, resoluciones obtenidas como consecuencia de la aplicación de los acuerdos tomados entre ellos.

Las anteriores consideraciones nos hacen ver claramente que las Negociaciones Diplomáticas, además de tener autoridad en el desarrollo de sus funciones, nos muestran "el porque" de su preferencia en la solución de conflictos respecto de otros medios de solución.

(32) EAGLETON, Clyde, ob. cit. p. 22.

CAPITULO TERCERO

COMENTARIOS SOBRE EL ARTICULO 33 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. SU IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA SOBRE OTRAS DISPOSICIONES DEL CAPITULO VI "ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS"

3.1. PREAMBULO

RAZON DEL INTERES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL DE SER SUJETOS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UN ORDEN INTERNACIONAL.

3.1.2. PRINCIPALES PROPOSITOS Y FINALIDADES DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. REQUISITOS PARA QUE SE LLEVEN A CABO.

3.2. ANALISIS INTERPRETATIVO DEL TEXTO DEL ARTICULO 33 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

3.1. RAZON DEL INTERES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, DE SER SUJETOS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UN ORDEN INTERNACIONAL.

Resulta lógico pensar que para obtener una finalidad determinada, existan diversos medios que faciliten el fin propuesto, y de la mayor o menor utilidad que se pueda obtener como resultado de la aplicación de estos medios, depende en gran parte, de la manera de como se apliquen -según la finalidad que se persiga-. En nuestro caso, la finalidad que persiguen los pueblos es la de prevenir y eliminar las controversias que se susciten; tal finalidad puede lograrse con la utilización de diversos medios de solución. El resultado positivo, dependerá de que éstos se empleen dentro de un organismo con carácter y autoridad internacional que permita exponer de manera abierta los conflictos y aplicar los medios de solución adecuados y de manera pacífica.

El anhelo de los pueblos debidamente organizados de pertenecer a un orden internacional comenzó a surgir, en realidad, a principios de este siglo, en la Primera Guerra Mundial en donde "El Mundo de 1914 estaba dominado por los temores y ambiciones de unas pocas y grandes potencias". (33)

La necesidad de una tribuna compuesta por miembros de la Comunidad Internacional, donde pudieran proyectar sus conflictos

(33) U. Thant, Discurso pronunciado el 24 de Octubre de 1964, O.N.U., "Revista Mensual", correspondiente a Noviembre de 1964, p. 10.

para buscar sus soluciones pacíficas, resultaba inminente. El nacimiento de esta idea se arraigó a partir de los desastres de la Primera Guerra Mundial. (34)

Existieron diversos intentos por parte de algunos países para lograr la creación de un organismo internacional, que pudiese mantener perpetuamente la Paz Mundial.

La Sociedad de Naciones, es el Organismo Internacional que ha servido de base fundamental a los que le precedieron y en particular a la Organización de las Naciones Unidas.

La Sociedad de Naciones, tuvo unos comienzos prometedores.

Pronto sin embargo, tuvo que enfrentarse a una serie de acontecimientos que, al crecer entre la misma Guerra (Primera Guerra Mundial) y la depresión económica, no fueron recogidos con suficiente prontitud, por los gobiernos que daban su apoyo a la Sociedad de Naciones. Los horrores de la década del 30,

(34) Ibid, p. 10, U. Thant, se remite a Walter Lippmann, quien expresa al respecto que: "Los hombres exponen a gritos que deben ser libres y estar unidos. Han aprendido que no pueden ser libres a menos que cooperen, y que no pueden cooperar a menos que sean libres. La idea de que los intereses comunes del hombre eran más grandes que sus intereses especiales, y que, si bien los viejos grupos gobernantes pudieran ser enemigos, las Naciones deben asociarse, comenzó a arraigar a partir de los desastres y conmociones de la Primera Guerra Mundial". Fenwick Charles G., ob. cit. p. 43, al referirse a la necesidad de un orden internacional, arguye que sin él, "la guerra declarada por el país reclamante, y llevada adelante por sus propias fuerzas armadas, se transforma así, en la sanción suprema del Derecho Internacional, la "última vatió", el argumento definitivo de la controversia".

la dictadura implacable, el uso fanático de las nuevas técnicas de propaganda y el estimulante corrosivo del racismo, destruyeron la confianza y solidaridad de aquellos países que trataron de aprender la lección de 1914-1918. A medida que fue desvaneciéndose su unidad y ánimo, se derrochó inútilmente toda esperanza de utilizar el mecanismo de la Sociedad de Naciones para impedir el desastre y establecer un frente común contra el totalitarismo, en una serie de entregas y falsas ilusiones (35).

A pesar de las frustraciones obtenidas en los propósitos de la Sociedad de Naciones, por las causas enunciadas, una vez más los horrores de la guerra produjeron una nueva determinación de paz y un nuevo idealismo práctico de los cuales nacieron las Naciones Unidas.

Las reflexiones y consideraciones que anteriormente hemos anotado, reflejan claramente el interés y la voluntad de los miembros de la Comunidad Internacional, por mantener la Paz Mundial que la mayoría siempre ha manifestado, desde aceptar ciertas reglas de comportamiento para con los representantes diplomáticos, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional (sujeción a compromisos expresos en tratados, convenciones y su participación en diversos organismos internacionales) hasta su voluntad expresa de formar parte de la organización de las Naciones Unidas.

Antes de pasar a tratar estos dos aspectos enunciados y teniendo presente que los analizaremos someramente, consideramos que es necesario dejar anotado que esta Organización Internacional (O.N.U.) se creó como resultado inmediato de una proyección originada en una conferencia que se llamó DUMBARTON OAKS, el 7 de octubre de 1944, compuesta por los representantes de China, Estados de Norteamérica, Inglaterra y la Unión de Repúblicas Socialistas. (36)

Después de que 50 Delegados de diferentes Naciones aprobaron y enmendaron el proyecto mencionado, fue en San Francisco California, del 25 al 26 de abril de 1945, cuando sucedió lo propio, al aprobarse la Carta de las Naciones Unidas, así como el estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Entraron en vigor estas decisiones para todos los Estados miembros, el 24 de octubre de 1945.

3.1.2. PRINCIPALES FINALIDADES Y PROPOSITOS DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Dentro de la variedad de objetivos que tienen las Naciones Unidas, únicamente comentaremos aquellos que se relacionen con el propósito de nuestro estudio en el presente Capítulo, del artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas,

(36) "Las Naciones Unidas al alcance de todos", Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York, pp. 171 y ss.

que consigna los medios pacíficos de solución de conflictos internacionales.

Comienza afirmando la Carta las cinco finalidades primordiales, entre las cuales dos de ellas consisten en evitar la guerra e implantar los medios pacíficos de solución de los conflictos internacionales. La finalidad primordial de las Naciones Unidas de "preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces ha infringido a la humanidad sufrimientos indecibles", se destaca en clara perspectiva, con la creciente preocupación que se experimenta en todas partes, no solamente por la supervivencia del género humano, sino también por el bienestar y la felicidad de la humanidad. Esta finalidad, es complementada por aquella que tiende a crear "condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los Tratados y de otras fuentes de Derecho Internacional".

Podemos observar, que las finalidades mencionadas están encaminadas a las causas fundamentales de los conflictos armados y a la búsqueda de sus soluciones.

Los propósitos de las Naciones Unidas, están contenidos en los artículos primero y segundo de su Carta.

Artículo Primero: "Los propósitos de las Naciones Unidas son:

1.- Mantener la paz y seguridad internacionales y con tal fin: Tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; 1) Lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de Justicia y del Derecho Internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz; 2) Fomentar entre las Naciones, relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar medidas adecuadas para fortalecer la Paz Universal; 3) Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idiomas o religión; y 4) Servir de centro que armonice los esfuerzos de las Naciones por alcanzar estos propósitos comunes" (37).

El Artículo Segundo, comprende las decisiones adoptadas con motivo de conflictos o situaciones que pudiesen afectar las relaciones entre determinados Estados, que a la letra dice:

(37) Carta de las Naciones Unidas. Artículo Primero, p. 2.

" Para la realización de los propósitos consignados en el Artículo I, la organización y sus miembros procederán con los siguientes principios:

1.- La organización está basada en el principio de igualdad soberana de todos sus miembros.

2.- Los miembros de la organización a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.

3.- Los miembros de la organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

4.- Los miembros de la organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

5.- Los miembros de la organización prestarán a ésta, toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza su conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviera

ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6.- La Organización hará que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7.- Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la Jurisdicción Interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter a dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII".

Ambos artículos al aplicarse en la práctica, revelan una constante fidelidad que sirve de cimiento para la elaboración de los programas internacionales de carácter político, económico, social, jurídico y cultural. Además, dichos artículos son considerados como normas estatutarias que habrán de girar a los Organos de las Naciones Unidas al tratar de resolver los problemas que se les planteen. También constituyen las reglas de conducta de que los Estados deben seguir en sus relaciones de carácter general con los demás Estados y en particular en controversias determinadas. A este respecto, se ha expresado en una publicación de las Naciones Unidas... "que la importancia de los dos artículos primeros de la Carta, desde un punto de

vista estatutario puede decirse que las decisiones de los Organos de las Naciones Unidas, aplicando cualquier artículo de la Carta -que no sea el primero, ni el segundo- constituyen una aplicación de estos dos artículos y por consiguiente equivalen en la práctica a la ejecución y a la interpretación de los propósitos de las Naciones Unidas y de los propósitos que han de preceder a su actuación y a la de sus miembros para realizar dichos propósitos". (38)

Siendo las Naciones Unidas un Organismo Internacional cuya finalidad es la de mantener la Paz Mundial, contiene en su Carta los medios pacíficos (Artículo 33) de solución que deben emplearse en los conflictos que surjan entre los países, (sean o no miembros de esta Organización).

CONDICIONES DE CUMPLIMIENTO DE LAS FINALIDADES Y PROPOSITOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Constituye una manifiesta necesidad, que para que la Organización de las Naciones Unidas, pueda alcanzar sus fines, deberá estar investida de una autoridad y personalidad legal que le deban reconocer voluntariamente sus componentes. A este respecto, FENWICK, en su Tratado de Derecho Internacional, al referirse a esa "Autoridad" expresa que la Organización... "Debe tener una personalidad legal definida, un carácter colectivo distinto del de sus miembros. Debe ser capaz de contratar y

(38) "Repertorio de la práctica seguida por los Organos de las Naciones Unidas". Publicaciones de las Naciones Unidas. Nueva York, 1960, Vol. I, -- p. 7 y ss.

adquirir derechos y asumir obligaciones, de administrar servicios públicos internacionales y actuar como depositario de algunos Estados. La Organización debe disfrutar en el territorio correspondiente a cada uno de los Estados miembros, de la capacidad legal y de los privilegios e inmunidades necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones".
(30)

Existen otras condiciones que se complementan con la anterior y son aquellas que se refieren a la actitud requerida y que deben asumir los miembros de la Organización, es decir, la Organización necesita de sus integrantes, su pleno consentimiento para acatar sus decisiones, ésto queda establecido en el Artículo Segundo, párrafo II de la Carta, que expresa: "... Los miembros de la Organización a fin de asegurarse de los beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad a esta Carta".

EICHELBERGER, al referirse a este aspecto, manifiesta la importancia que debe considerársele a la actitud de los miembros de la Organización, textualmente expresa: "En la actualidad constituye la O.N.U. el tipo supremo de la Organización Internacional y no podrá llevar a efecto los propósitos de sus funciones, si se le privara de su personalidad internacional, debe reconocerse que sus miembros por el hecho

de encomendarse ciertas funciones que le son inherentes, la han investido de una competencia para que las mismas se realicen efectivamente". (40)

En opinión de la Corte Internacional de Justicia se ha dicho que, la Organización de las Naciones Unidas, pretende ejercitar y disfrutar, y de hecho ejecuta y disfruta funciones y derechos que sólo tienen sentido suponiendo que posee una gran personalidad internacional y atribuciones para actuar en el orden internacional.

En la actualidad es necesario e inminente el fortalecimiento de la personalidad y autoridad de las Naciones Unidas. En primer lugar, hemos de observar que conforme transcurre el tiempo, en un ambiente de relativa paz, -en este caso después de la Segunda Guerra Mundial- resulta lógico pensar que se haya adelantado el recuerdo de la guerra, lo que puede traer como consecuencia, que los mismos miembros de las Naciones Unidas, traten a esta Organización como un medio político, con fines de propaganda que podría llegar a ser en última instancia, un instrumento de determinados gobiernos y no de pueblos.

En segundo lugar es necesaria la "vigorización" de la O.N.U., por el sólo hecho de considerar los adelantos científicos, jurídicos, etc., de tal manera que éstos significan

(40) EICHELBERGER CLARK MELL. "LAS NACIONES UNIDAS" (Subtítulo "Sus primeros 15 años") 1a. Ed., Traducción al Castellano por Alfonso Castaño, Ed. Novaro, México, 1953, pp. 129 y ss.

una complicación cada vez mayor de problemas entre los Estados; un ejemplo al respecto, lo constituye la ambición que se ha despertado en las grandes potencias de conquistar el espacio vía terrestre, de tal manera que se hace necesario que las Naciones Unidas adquieran la autoridad necesaria para conocer de esta compleja problemática.

Por otra parte, el fortalecimiento o vigorización de las Naciones Unidas, puede llevarse a cabo por las siguientes formas que según EICHELBERGER son las Indiadadas. " a) Por el cumplimiento más leal e inteligente de las obligaciones que correspondan a los Estados miembros. b) La interpretación más libre de la Carta. c) La ampliación del sistema existente. d) La adición de nuevos Organos, cuando resulte necesario. e) La revisión del texto de la Carta". (41)

Considerando las reflexiones sobre las condiciones anteriores, para que las Naciones Unidas puedan obtener sus finalidades y propósitos, es necesario el uso de los medios pacíficos de solución de los conflictos internacionales.

El Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, consigna los medios pacíficos de solución de las controversias internacionales, por lo que constituye un elemento básico para lograr la preservación de la Paz Mundial. La importancia de esta disposición, SEPULVEDA la hace desprender de su propia

(41) Ibid, p. 130.

finalidad y expresa que su objeto principal "es visiblemente asegurar que las partes buscaran una solución entre ellas y sustraer en lo que sea posible la controversia del campo de acción de la Organización". (42)

3.2. ANALISIS INTERPRETATIVO DEL TEXTO DEL ARTICULO 33 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

TEXTO: "LAS PARTES EN UNA CONTROVERSI A CUYA CONTINUACION SEA SUSCEPTIBLE DE PONER EN PELIGRO EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y SEGURIDAD INTERNACIONALES, TRATARAN DE BUSCARLE SOLUCION ANTE TODO, MEDIANTE LA NEGOCIACION, LA INVESTIGACION, LA CONCILIACION, EL ARBITRAJE, EL ARREGLO JUDICIAL, EL RECURSO A ORGANISMOS O ACUERDOS REGIONALES U OTROS MEDIOS PACIFICOS DE SU ELECCION.

EL CONSEJO DE SEGURIDAD SI LO ESTIMARE NECESARIO, INSTARA A LAS PARTES A QUE ARREGLEN LAS CONTROVERSIAS POR DICHO S MEDIOS".

Es indispensable interpretar los lineamientos de este artículo conforme al verdadero espíritu jurídico que encierra, de manera constructiva e imparcial, principalmente en su primera parte, ya que las consecuencias de una mala interpretación pueden traer grandes perjuicios para la vida e intereses de los Estados miembros de la Comunidad Internacional.

(42) SEPULVEDA, ob. cit. p. 290.

La lectura de este artículo nos refleja permanentemente que es una obligación tácita para los miembros de la Organización Internacional, en cuanto a los conflictos que se susciten entre ellos, que deberán de tratar de solucionar, los mismos conflictos, en primer término por los medios pacíficos establecidos, siempre y cuando la controversia sea de aquellas que "puedan poner en peligro la Paz y la Seguridad Internacional". Sólo mediante estas circunstancias se deben seguir y emplear en la práctica los medios de solución ahí establecidos. Se deduce de esto, que no en todos los conflictos o desavenencias entre los Estados miembros, se debe de cumplir con la obligación mencionada, tenemos por ejemplo, el caso de disputas que no caen bajo esta disposición, y son aquellas que surgen de situaciones esencialmente dentro de la jurisdicción doméstica de los Estados partes de la disputa. Esta clase de controversias quedan adecuadas en lo que dispone el Artículo Segundo de la Carta, en su párrafo VII que expresa: "Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII".

Por otra parte observamos que el Artículo 33 en cuestión, dispone, que las partes en conflicto "tratarán de buscarle-

solución ..." consideramos que estas palabras tienen un sentido muy amplio y vago, ya que las partes en disputa no están obligadas a que, en el caso de que uno de los medios indicados falle, "traten" otros diferentes hasta que finalmente recurran al único que sí garantiza su arreglo. Al respecto KELSEN comenta: "Nada en las palabras del artículo 33 párrafo I, permite la interpretación de que las partes estén obligadas a extinguir todos los medios posibles de un arreglo pacífico. Las partes deberán buscar una solución por uno u otro de los medios indicados. (43)

Asimismo hacemos notar en la vaguedad de las palabras a que nos referimos, que si una parte en conflicto sugiere uno de los medios establecidos, la otra no estará obligada a aceptarlo, es decir, tiene que haber un acuerdo mutuo, entre las partes en pugna, para adoptar un medio de solución determinado para llegar a un arreglo.

Por último, puede suceder, que si una de las partes en desavenencia, entra en negociaciones sin la verdadera solemnidad que requieren al emplearse, o sugiere alguno de los otros medios indicados, a sabiendas de que la otra parte lo rechazará, se puede considerar sin lugar a dudas, que ha cumplido con la obligación de buscarle una solución.

(43) KELSEN, Hans. "The Law of the United Nations". Frederick A. Praeger, Publisher, Nueva York, p. 372.

La verdadera importancia del artículo en cuestión, radica principalmente en el significado interpretativo que se les da a las palabras "ante todo": ("... las partes del conflicto tratarán de buscarle solución ante todo, por negociaciones ..." etc.). La intención de estas palabras supone el imponer una obligación a las partes en disputa, para que en primer lugar busquen resolver sus diferencias mediante los medios pacíficos de solución establecidos que ellas mismas elijan, sin que influyan para ello, terceros Estados o el Consejo de Seguridad.

El Artículo 33, constituye una garantía de respeto y seguridad para que los Estados en conflicto, traten de solucionar sus desavenencias por ellos mismos.

Lo anterior excluye de una manera tajante y categórica, la posibilidad de intervención, tanto del Consejo de Seguridad como de la Asamblea General, tal como se podrá observar en la siguiente explicación.

Por lo que respecta a la "Exclusión" del Consejo, el Artículo 37, claramente expresa que: "Si las partes en una controversia de la Naturaleza definida en el Artículo 33, no lograsen arreglarla por los medios indicados en dicho Artículo, la someterán al Consejo de Seguridad". Este Artículo está en conexión con el 33, pues ambos se relacionan íntimamente; son partes integrantes de una, y con la misma procedencia.

KELSEN, al atribuir la importancia del Artículo 33, la hace descansar "en la posibilidad de la no aplicación del Artículo 37". (44)

Si los medios pacíficos de solución, establecidos, son considerados en un conflicto por una sola parte, no siendo así por la otra, la primera podrá objetar que la segunda planteó la disputa ante el Consejo, argumentando para ello, que no cumplió con lo dispuesto en el Artículo 33, ya que no trató de buscar una solución ante todo, por los medios indicados, además de que, al no cumplirse este requisito impide por consiguiente, la aplicación del Artículo 37 que viene a ser la intervención del Consejo quien a su vez, podrá por las mismas razones rebusarse a actuar.

La opinión de GOODRICH, sobre el párrafo que analizamos, es que debería estar después del Artículo 34 y no antes, como se encuentra establecido. (45) Argumenta para esto, el hecho de que no es posible entenderlo sin hacer referencia a este último Artículo. Sin embargo, la justificación que encuentra, es que la intervención del Consejo de Seguridad puede constituir el fracaso de la solución que pudiesen encontrar las partes en disputa en un conflicto determinado, por no haber seguido primeramente lo dispuesto en el primer párrafo del

(44) KELSEN, Ibid, pp. 373 y ss.

(45) Texto del Artículo 34: "El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la Paz y Seguridad Internacionales".

Artículo 33 de la Carta. (46)

La enumeración que hace el Artículo 33 de los medios de solución, es exhaustiva por lo que creemos que están de sobra las palabras: "otros medios que sean de su elección".

No puede pensarse que de el hecho de que las partes "elijan", se incluya la elección de la Asamblea para solucionar el conflicto, ya que los medios por los cuales las partes deben buscar la salida al mismo conflicto, están indicados en el Artículo 33 o "los de su propia elección". Es decir, que ellos mismos deben escoger sin interferencia de la Asamblea.

Cuando la misma Asamblea interviene en la disputa, recomendando -basándose en los Artículos 10 y 11 que más adelante comentaremos- medios de solución, y las partes aceptan estos medios y se aplican en la realidad, no puede decirse, según la intención del Artículo 33, que sean medios que las partes "eligieron", ya que éstos deben ser escogidos previamente a la intervención "recomendativa" de la Asamblea.

En síntesis podemos decir que el Artículo 33 en su anterior análisis, demuestra que es una disposición que permite a los Estados partes en conflicto el que puedan buscar por sí solos, un arreglo pacífico, excluyendo la posibilidad de

(46) GOODRICH, Leland M. y Simons, "The United Nations and the Security" The Booking Institution, Washington, 1957, p. 210.

intervención del Consejo o bien, haciendo caso omiso de las recomendaciones que pueda hacerles la Asamblea.

Una vez que las partes en pugna hayan cumplido con lo dispuesto en el Artículo 33, párrafo I, sin obtener resultados positivos, pueden acudir indistintamente al Consejo de Seguridad o a la Asamblea General, para que intervengan en la búsqueda de la solución al conflicto planteado. Lo anterior se encuentra consignado en el Artículo 35 de la Carta, el que para mayor claridad nos permitimos transcribir:

" 1.- Todo miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la Naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

2.- Un Estado que no es miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General, toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta.

3.- El procedimiento que siga la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo con este Artículo quedará sujeto a las disposiciones de los Artículos

11 y 12". (47)

El hecho de que esta disposición permita la opción de que las partes en conflicto, puedan recurrir al Consejo o a la Asamblea, trae por consecuencia, la posibilidad de confusión entre las funciones que tiene cada Organó.

JORGE CASTAÑEDA, al comentar estos Artículos, expresa que "no establecen una materia privativa distinta de aquélla que establece la propia Carta como competencia del Consejo de Seguridad"; "Sin embargo los Autores de la Carta sí diferencia-

(47) Artículo 11. 1.- La Asamblea General podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales principios a los miembros o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos. 2.- La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales que presente a su consideración cualquier miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad o que un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas presente de conformidad con el Artículo 35, párrafo 2, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos. Toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual se requiera acción, será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla. 3.- La Asamblea General, podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la Paz y Seguridad Internacionales".

Artículo 12.- (Primer Párrafo). 1.- Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia, o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad".

ban las funciones de ambos Organos, pues en principio únicamente el Consejo debía resolver aquellas situaciones graves que constituyeran un peligro serio para la Paz. Este criterio no se ha seguido en la práctica, por el contrario, la Asamblea General tiende cada vez más a ampliar su radio de acción para tratar las controversias graves". (48)

Efectivamente, se ve en la actualidad una confusión de funciones entre ambos Organos de las Naciones Unidas, ya que con el transcurso del tiempo se observa que la Asamblea General tiende cada vez más a ampliar su ámbito de actividad invadiendo en cierto modo las facultades del Consejo de Seguridad, porque las disposiciones referentes a sus atribuciones son un tanto oscuras y no están como debieran, perfectamente definidas. Además los Estados miembros han optado por acudir a la Asamblea con el fin de que los conflictos que se ventilen en su seno, se den a conocer a los demás miembros. Estas nuevas modalidades que se atribuyen a la Asamblea General con el transcurso del tiempo, en realidad, no constituyen una alteración en contra de los lineamientos legales enmarcados en la Carta, es decir, que ésto puede hacerse con la salvedad de que la Asamblea no invada las funciones de carácter obligatorio que corresponden al Consejo de Seguridad.

La opción que confiere el Artículo 35 de la Carta para

(48) CASTAÑEDA, Jorge. "México y el Orden Internacional", 1a. Ed. 1956, Edit. por Fondo de Cultura Económica de México, p. 125.

recurrir indistintamente a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad, fue planteada y discutida en las sesiones de la Asamblea General. Consideramos que, para un mejor entendimiento a este respecto, debemos referirnos a los debates principales a que dió lugar la discusión de esta "opción" que consigna dicho Ordenamiento. (49)

El representante de los Estados Unidos opinaba que, la Asamblea General tenía una responsabilidad bien definida y constante en cuanto a la Paz y Seguridad, así lo establece el Artículo 11, cuyo texto es:

" 1.- La Asamblea General podrá considerar los principios generales de la Cooperación en el mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales principios a los miembros o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

2.- La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales que presente a su consideración cualquier miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad, o que un Estado que no es miembro de las Naciones Unidas presente de conformidad con el Artículo 35, párrafo 2, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales

(49) O.N.U. AG (II), la Com., pp. 291 y 292, anex., 17a (A/C. 1/196) veanse los textos de las intervenciones pertinentes en AG (II), Plen. Vol. I, 82a. Ses.: E.U. p. 12 Vol. II, 110a. Ses.: E.U., p. 351. AG (II), la Com., 74a. Ses.: E.U. pp. 63 y 64.

cuestiones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos. Toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual se requiera acción, será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla.

3.- La Asamblea General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la Paz y la Seguridad Internacionales.

4.- Los poderes de la Asamblea General enumerados en este Artículo, no limitarán el alcance general del Artículo 10".

Junto con el Artículo anterior, los Estados Unidos invocaban al 14 de la Carta, sosteniendo que estos dos Artículos con arreglo del Artículo 35, quedaba la Asamblea General obligada a entender de las disputas que los Estados miembros podían presentar a su elección ante el Consejo de Seguridad o bien, ante la Asamblea misma. Al expresar esta consideración se aclaró que las controversias que se refirieran a cuestiones sobre la Paz y la Seguridad, la jurisdicción podía ser la misma de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, con la diferencia de que el Consejo de Seguridad tenía diferente poder.

Existía un impedimento a la consideración hecha por los Estados Unidos, referente a la continuidad de sesiones en ambos

Organos, ya que la Asamblea aún siendo competente para intervenir en la solución de un conflicto, no podía intervenir con la misma brevedad que el Consejo, ya que este Organó sesionaba continuamente. En virtud de ello, podía resolver con mayor prontitud el conflicto que se le plantease; en cambio la Asamblea, dado que sus sesiones se efectuaban sólo una vez al año, o bien, en Período Extraordinario, resultaba inconveniente elegir a este Organó para que tratase la solución del conflicto.

Ante esta situación, aparentemente la posición de Estados Unidos quedaba desechada prácticamente (mas no legalmente) por lo que trató de sostener su punto de vista agregando para ello, la presentación de su proyecto de resolución, cuya finalidad era sostener la facultad de opción de las partes en pugna, ante el Consejo o la Asamblea, tratando por dicho proyecto de solucionar la "tardanza" de las resoluciones por la Asamblea por medio de la proposición de un Organó Auxiliar de la Asamblea General que consistiría en una Comisión Interina de aquélla (50). Al examinarse este proyecto de la creación de tal Comisión, se suscitaron debates y réplicas sobre el Proyecto. Quienes estaban en contra de la creación de la Comisión Interina de la Asamblea General, expresaban que tomando en consideración la opción conferida por el Artículo 35 de elegir el recurso ante el Consejo de Seguridad o a la Asamblea General y que

(50) Ibid, p. 64.

habiendo sido legalmente aprobada dicha disposición, no podía desvirtuarse con la creación de la Comisión Interina de la Asamblea General, por lo que dadas las circunstancias de que el Consejo era un Organó que operaba permanentemente, era el único con pleno derecho para entender de controversias que tratasen sobre la Paz y Seguridad Internacional.

Existieron además de estas consideraciones sobre la negación de la constitución del Organó Auxiliar de la Asamblea General, el argumento de que ésta no podía ni estaba facultada para delegar funciones ni poderes que resultaban incompatibles con la propia Comisión Interina, puesto que no se derivaban del Artículo 14 de la Carta de las Naciones Unidas. Argumentaban además que "...Mientras el Artículo 14 se refería a "situaciones", el empleo de la palabra "controversia" en el debate indicaba que se trataba de identificar las funciones de la Comisión Interina con las del Consejo de Seguridad..."

Sin embargo, después de haberse sometido a votación el Proyecto de la creación de la llamada Comisión Interina, se aprobó quedando definitivamente de la siguiente manera:

" 1.- Afirmando que para la debida ejecución de las tareas expresamente confiadas por la Carta a la Asamblea General respecto a las cuestiones relativas al mantenimiento de la Paz y Seguridad Internacional, es necesario mantener la Comisión Interina, a fin de que prosiga el estudio de tales cuestiones

y presente un informe, con sus conclusiones a la Asamblea General". (51)

Tomando en consideración que la Comisión Interina constituía una Dependencia Auxiliar de la Asamblea General de la que dependía directamente, es obvio que sus funciones quedaban limitadas exclusivamente a las de este Organó, funciones que como pudimos observar al referirnos a la competencia y diferenciación de funciones de la Asamblea General con el Consejo de Seguridad, -ya que en última instancia dicha diferenciación viene a ser la misma que la de la Comisión Interina con el Consejo mismo- son terminantes en cuanto al poder de la sanción de éste último.

Por último, se acordó que "La Comisión Interina - no examinara ninguna cuestión sometida al Consejo de Seguridad que éste último no haya sometido a la Asamblea General". (52)

Claramente podemos observar que ninguno de los representantes de las distintas potencias expuestas sobre la diferenciación de funciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad a que nos hemos referido en este aspecto, no fueron tomadas en cuenta para atribuirle las funciones correspondientes

(51) En las sesiones siguientes, lógicamente, al haberse aprobado el anterior Proyecto de la Comisión a que hemos venido haciendo referencia, se suscitaron discusiones sobre el desempeño de las funciones y atribuciones que debería tener así como sus responsabilidades, habiendo quedado establecido que la Comisión Interina NO EXAMINARA ninguna cuestión de la cual se ocupe el Consejo de Seguridad.

(52) Ibid, p. 28

a la Comisión Interina.

Por esta razón consideramos un error el no haberlo hecho, pues, como pudimos darnos cuenta, las funciones y atribuciones correspondientes al Organó Auxiliar de la Asamblea y a la Asamblea misma, son, en última instancia iguales, por lo que hubiese podido resolverse esta situación, habiéndose evitado los debates y la pérdida de tiempo para tomar esta última resolución. Con esto quedaron definidas las funciones de la Comisión Interina, razón por la que se dejó resuelto el problema de la opcionalidad del planteamiento de conflictos internacionales entre las Naciones, que expresa el Artículo 35 de la Carta.

CAPITULO CUARTO

LA IMPORTANCIA QUE HAN TENIDO Y QUE TIENEN LAS NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS EN LA SOLUCION DE CONFLICTOS INTERNACIONALES

4.1. CUESTION DE BERLIN

4.2. CUESTION DE MARRUECOS

4.3. IMPORTANCIA QUE ADQUIEREN LAS NEGOCIACIONES -COMO MEDIOS DE SOLUCION- PARA LAS MEDIANAS POTENCIAS, DE MANERA ESPECIAL EN LA ACTUALIDAD

En este Capítulo, habremos de referirnos a dos cuestiones internacionales, cuyas soluciones se dieron mediante el empleo de las Negociaciones Diplomáticas. En estos casos se podrá observar la importancia práctica que tuvo este medio de solución.

4.1. LA CUESTION DE BERLIN

El conflicto, tuvo un origen a fines del año 1948, cuando el Gobierno de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, restringió en grado máximo, el transporte y las comunicaciones entre Berlín y las Zonas Occidentales de ocupación en Alemania. La actitud asumida por el Gobierno Soviético pretendía apoyarse en que lo hacía como resultado de las Reformas Monetarias efectuadas en las Zonas Occidentales, argumentando que éstas podían traer consigo una verdadera crisis en la Zona Oriental.

Ante esta situación, los Gobiernos de Estados Unidos, Francia e Inglaterra, recurrieron al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas quien examinó las notas idénticas presentadas por estos tres países, en donde se probaba que antes del planteamiento del conflicto ante este Organó, se había cumplido con las obligaciones que dispone el Artículo 33 de la Carta, que se refiere a buscar una solución por medios pacíficos y que las Negociaciones Diplomáticas se habían interrumpido porque el Gobierno Soviético había adoptado medidas de fuerza. Además se solicitaba la intervención directa del

Consejo de Seguridad, ya que era clara y manifiesta la competencia de éste para buscarle solución, dado que ese conflicto era de aquéllos que ponen en peligro la Paz y Seguridad Internacionales. En esta misma sesión (53), el representante de la Unión de las Repúblicas Socialistas, excluía al Consejo como Organó competente para que tratase de buscar solución al conflicto planteado, sosteniendo que no era de los que ponen en peligro la Paz Mundial. Invocaba como argumento el Artículo 107 de la Carta cuyo texto es el siguiente:

"...Ninguna de las disposiciones de esta Carta invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la Segunda Guerra Mundial con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta durante la citada Guerra, por los Gobiernos responsables de dicha acción..."

dieciocho días más tarde, Bélgica, el Canadá, Colombia, China y Siria, a raíz del resultado del Estudio y Análisis del conflicto, presentaron un Proyecto de Resolución en el que se exhortaba de nuevo a que se reanudasen las Negociaciones entre las partes en conflicto e invocaban el Artículo 40 de la Carta, en el que se dice que el Consejo de Seguridad "deberá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas necesarias y aconsejables" antes de que dicho Organó tomara otra determinación, de acuerdo con las facultades que le otorga el Ordenamiento aludido.

Sin embargo, cuando se llevó a cabo la votación no se

aprobó dicho Proyecto. A pesar de ésto siguieron las partes (54), " a raíz de las conversaciones oficiosas celebradas por los representantes de las cuatro potencias ocupantes (de Berlín), en las Naciones Unidas, el 4 de Mayo de 1949, Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos, pidieron al Secretario General que comunicara al Consejo de Seguridad que habían celebrado un acuerdo con la Unión Soviética, mediante el cual a partir del 12 de mayo, serían eliminadas las restricciones impuestas por ambos lados desde el primero de Marzo de 1948 sobre las comunicaciones, el transporte y el comercio entre Berlín y sus respectivas zonas ocupadas".

Debemos hacer notar que a pesar de que el Consejo de Seguridad no pudo contribuir al arreglo pacífico de la resolución, debido a que las partes que intervinieron en el conflicto eran miembros permanentes del Consejo mismo, confió las Negociaciones Diplomáticas y orilló sutilmente a las partes en pugna para que lo adoptasen, tal como sucedió al llegar al acuerdo transcrito desapareciendo así el peligro de la Guerra e inseguridad mundial.

(54) Ibid, p. 20.

4.2. LA CUESTION DE MARRUECOS

En la solución de este caso, a pesar de haberse obtenido favorablemente mediante Negociaciones Diplomáticas, se pudo haber evitado la tardanza de cuatro años que tomó para resolverse, si la Asamblea General hubiese forzado las negociaciones entre los países participantes en el conflicto o lo hubiera hecho el Consejo de Seguridad, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 37 de la Carta y demás disposiciones que le conceden estas facultades por la forma en que se sucedieron los hechos que a continuación analizamos (55). En el mes de Diciembre de 1951 se planteó ante la Asamblea General de las Naciones Unidas una denuncia en la que Egipto, Irak, el Líbano, Arabia Saudita, Siria y el Yemen, acusaban a Francia de haber violado los principios de la Carta y la declaración de los Derechos del Hombre en Marruecos.

Cabe en principio la observación de que los Estados Arabes denunciantes, al plantear el conflicto ante la Asamblea General, lo hicieron de acuerdo con la obligación que impone a las partes en conflicto el párrafo Primero del Artículo 33, que se relaciona con la intervención de la Asamblea General. Además se puede observar que dichos Estados denunciantes, arguyeron que conforme al espíritu de dicha disposición, la Asamblea General debería estimular a las partes para que adoptasen

(55) O.N.U. AG (IV), Anexos, tema 7, pp. 4 a 6, A/1894, A/1898, A/1904, A/1908, A/1909, A/1918.

cualquier procedimiento que les permitiera lograr una solución pacífica de la controversia planteada.

La Asamblea General, tomó conocimiento de esta denuncia (56) y surgieron debates sobre la consideración del conflicto en los que, por una parte, se hizo ver la conveniencia de actuar conforme al Artículo 33 en cuanto a la facultad que otorga, consistente en recurrir a las Naciones Unidas, basándose para ello en que Francia ya había iniciado, mediante Negociaciones Diplomáticas consistentes en eliminar el aceleramiento de reformas, al proponer al Gobierno de Marruecos y que éste había aceptado entablar dichas negociaciones, sin contravenir los principios de la Carta. Además, Francia consideraba que el conflicto debería quedar bajo la jurisdicción interna y no se deberían plantear ante las Naciones Unidas quienes no deberían intervenir en asuntos a de esta índole, invocando para ello, el párrafo Séptimo del Artículo 2 de la Carta que expresa lo siguiente: "...Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII".

(56) O.N.U. AG (IV), Mesa, 76a. Ses., pár. 32.

Por otra parte, los Estados denunciadores, apoyando su postura de que el conflicto se ventilara ante la competencia de la Asamblea General, hicieron ver -rebatando la postura anterior- que tal consideración se había tomado en cuenta, pues se había tratado de solucionar la controversia de esa manera no habiéndose obtenido ningún resultado satisfactorio. El 13 de Diciembre de 1951, (57), se llegó a una decisión en la que, por mayoría de votos la Asamblea General recomendaba: "... a aplazar por el momento el examen de la cuestión del tema del Programa Provisional en el Programa Definitivo de la Asamblea General".

Consideramos, haciendo una somera reflexión al respecto, que la Asamblea General no le tomó la debida consideración al conflicto planteado, ya que en su decisión de "aplazar la inclusión en su Programa hasta el siguiente año, reflejó claramente la poca importancia que le da a dicha cuestión, pues no consideró que un conflicto de tal naturaleza podría ser un verdadero peligro en potencia. Sin embargo es notorio que sí pudo haber traído consecuencias perjudiciales para la Paz y la Seguridad Internacionales. Creemos que la Asamblea General sí debió haber intervenido, recomendando que se llevaran a cabo

(57) O.N.U. AG (IV), Plen, 354a. Ses. par. 290. La Cuestión de Marruecos fue incluida en el Programa del Séptimo Período de Acciones de la Asamblea General. Al examinar la Cuestión, se hizo referencia a la obligación de las partes de esforzarse en lograr un acuerdo mediante negociaciones. En la resolución G12 (VII), aprobada el 19 de Diciembre de 1952 la Asamblea General expresó la esperanza de que las partes continuasen con carácter de urgente sus negociaciones. Se hicieron referencias análogas en el debate sobre la Cuestión de Tunes y en la correspondiente resolución G11 (VII) aprobada el 17 de Diciembre de 1952, también se prevenían las negociaciones entre las partes.

Negociaciones Diplomáticas, quedando al margen del desenvolvimiento que éstas pudiesen tener. Independientemente de haberse ahorrado la pérdida de mucho tiempo, se habría resuelto la desavenencia, o bien, en caso de no haberse logrado el objetivo anterior, dejar en manos del Consejo de Seguridad el problema, para que éste, con sus facultades más amplias, tratara de resolverlo. Sin embargo, al no proceder de esta manera, no solamente se empeoró la Cuestión, sino que además su solución se hizo esperar un largo plazo, tal como lo podremos observar enseguida.

Un año después, en el siguiente Período de Sesiones de la Asamblea General (19 de Diciembre de 1952), fue incluida en el Programa la Cuestión de Marruecos, pero a pesar de que "se trató" de solucionar, no se obtuvieron resultados satisfactorios, pues la decisión a que se llegó, en realidad no constituyó ninguna solución. Decimos lo anterior ya que expresaba la confianza de que Francia se esforzaría por fomentar las libertades del Pueblo Marroquí y que las partes en pugna continuarían las negociaciones con el objeto de desarrollar las instituciones políticas libres de Marruecos.

Ante esta situación, los Estados renunciantes consideraron que el problema había empeorado, por lo que solicitaron una reunión urgente con el Consejo de Seguridad para que interviniese, argumentando nuevamente, que tal conflicto era de aquéllos

que ponían en peligro el mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales. Por tal razón fue incluida en el Orden del Día del Consejo de Seguridad (58). El 3 de Septiembre de 1953 las objeciones que se formularon sobre su inclusión definitiva en el Orden del Día, se invocaban la posición que en un principio Francia había aludido, es decir, el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, ya transcrito.

Existieron otras ponencias de los miembros del Consejo, en las que consideraban que el sólo hecho de que el conflicto podía poner en peligro el mantenimiento de Paz y Seguridad Internacionales, debería ser incluido en el Orden del Día de una manera definitiva, además que debería hacerse un examen a fondo de dicha Cuestión para determinar las verdaderas causas de su origen. A pesar de estas consideraciones, el Consejo decidió no incluir la Cuestión en su Programa, negando la invocación al párrafo 7o. del Artículo 2 de la Carta, ya que resultaba impedido para intervenir en dicho conflicto, por la razón de que los súbditos Marroquies no eran nacionales Franceses, además, haciendo ver que el territorio de Marruecos no formaba parte de Francia, por lo que esta Nación no tenía jurisdicción para legislar.

(58) O.N.U. CS, 619a. Ses. 7o. Año, Sept. 1953, par. 104.
O.N.U. CS, 624a. Ses. 7o. Año, Sept. 1953, par. 121.

Ante esta situación, se volvió a incluir en el siguiente Período de Sesiones de la Asamblea General.(59) en el que los países denunciadores, presentaron un Proyecto de Resolución, donde se decía: "La Asamblea habría recomendado el establecimiento de Instituciones Representativas, Democráticas en Marruecos por medio de la celebración de elecciones libres y la adopción de toda clase de medidas para garantizar dentro de un plazo de cinco años de plena realización de los derechos del Pueblo Marroquí de gozar de Soberanía e Independencia". Este Proyecto no fue aprobado siguiendo de esta manera sin solución el conflicto y en las siguientes sesiones sólo se obtuvieron resultados tales como los de "aplazar" y de estar a la "espectativa". No fue sino hasta el 2 de Marzo de 1956 cuando se solucionó la Cuestión de reconocer Francia a Marruecos como una entidad independiente, resolución que se obtuvo MEDIANTE NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS ENTRE LAS PARTES, firmándose por último una resolución conjunta y terminando de esta manera la Cuestión de Marruecos que, como anotamos anteriormente, se pudo haber resuelto mucho tiempo antes si se hubiera recurrido desde el principio a las Negociaciones.

(59) "Las Naciones Unidas al alcance de todos". ob. cit. p. 184.

4.3. LA IMPORTANCIA QUE ADQUIEREN LAS NEGOCIACIONES -COMO MEDIOS DE SOLUCION- PARA LAS MEDIANAS POTENCIAS, DE MANERA ESPECIAL EN LA ACTUALIDAD.

Hemos observado que la eliminación y prevención de controversias internacionales trae consigo la Paz y la Seguridad entre las Naciones y por lo consiguiente, su progreso y desarrollo. Asimismo vimos que existen diversos medios para lograr esta finalidad, siendo el más indicado a nuestro juicio, las Negociaciones Diplomáticas.

Independientemente de las razones que hemos expuesto por la preferencia de este medio de solución a que deben acudir en la actualidad las Naciones, consideramos de utilidad básica para nuestro Estudio, hacer incapié en la importancia que las Negociaciones Diplomáticas tienen en la actualidad para las Medianas Potencias.

La participación categórica y verdadera de las Medianas Potencias en el Ambito Internacional, se hace cada vez más inminente y necesaria, ya que a la fecha ha sido insegura en relación con las Grandes Potencias. Para que esta inseguridad pueda ser superada por las Medianas Potencias y su participación sea positiva, y puedan lograr además, verdaderos provechos (supresión de la violencia, evitar intervenciones y compromisos con otros Estados, etc.) deben utilizarse como medio principal y preferente a las Negociaciones Diplomáticas, ya que éstas,

como dice SCHWARZENBERGER (60) "pueden usarse para cualquier finalidad". Es decir, según este Autor, pueden ser utilizadas como medios para relacionarse como otras Naciones -pequeñas o grandes- con distintos fines, sean éstos comerciales, culturales, etc. o bien, usarse como medios de solución de los conflictos internacionales.

Multitud de problemas de carácter internacional que impiden la realización de los fines que las Medianas Potencias arriba apuntados, no podrían lograrse si dependiesen sólo del uso de la fuerza, en todo caso "la fuerza" con que las Medianas Potencias habrán de solucionar sus problemas, estriba en el arte de su diplomacia, pues empleando debidamente las técnicas pueden resistir la presión de los grandes poderes. (61)

En la actualidad, las Pequeñas y Medianas Potencias no son sólo nombres que aparezcan en un libro de Historia. Su concepto ha variado en cuanto a su apreciación por los Estados poderosos.

La creación de la Organización de las Naciones Unidas, les ofrece la oportunidad de ejercer su diplomacia, además se dan cuenta cabal de que su voto en las decisiones de la Asamblea General equivale exactamente al de las otras con mayor influencia en el Ambito Internacional. Hoy día, los Pequeños

(60) SCHWARZENBERGER ob. cit. pp. 169-170.

(61) BAKER FOX, Annette. "Small State Diplomacy", Chapter 17 of the "Diplomacy in a changing World", Edited by Stephen D. Kertesz and M.A. Pitzsimons, pp. 339 y ss.

Estados, en caso de ser amagados por los grandes pueden fácilmente obtener el apoyo de la opinión pública internacional cuya importancia aumenta en forma continua.

Teniendo como base las anteriores consideraciones, podemos afirmar que las Naciones pueden solucionar sus diferencias de una manera pacífica y equitativa, (sin importar su poderío) mediante la Vía Diplomática.

CONCLUSIONES

- I. Lograr la Paz Mundial y su mantenimiento solucionando y previniendo las Controversias Internacionales, significa encontrar la base esencial del progreso y desarrollo de los Pueblos debidamente organizados.
- II. El vigorizamiento de la Paz Mundial en la actualidad depende en gran parte del interés y voluntad que manifiesten las Naciones en su reconocimiento pleno de los principios de Derecho Internacional.
- III. Para la solución pacífica de los Conflictos Internacionales, los Estados pueden valerse de los siguientes medios:
 - 1.- LAS NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS
 - 2.- LOS BUENOS OFICIOS
 - 3.- LA MEDIACION
 - 4.- LAS COMISIONES DE INVESTIGACION
 - 5.- EL ARBITRAJE INTERNACIONAL
 - 6.- LA CONCILIACION
 - 7.- LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
- IV. En la actualidad, el medio de mayor eficacia en la solución de los Conflictos Internacionales, lo constituyen las Negociaciones Diplomáticas.

- V. Todas las Controversias Internacionales se prestan a ser solucionadas mediante Negociaciones Diplomáticas. La diversidad de causas origen de los conflictos, no tienen relevancia para la validez de la afirmación anterior.
- VI. Constituyen un elemento fundamental para el logro de la preservación de la Paz Universal el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, ya que su fin es confiar en que los países partes de un conflicto deberán buscar una solución empleando medios pacíficos, dándole prioridad a las Negociaciones Diplomáticas.
- VII. La importancia y trascendencia del Artículo 33 de la Carta (O.N.U.) radica en que constituye, para los países debidamente organizados, una garantía de seguridad de que podrán por sí solos, resolver sus diferencias pacíficamente sin intervención por parte del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.
- VIII. La enumeración de los Medios de Solución de Conflictos Internacionales que consigna el Artículo 33 de la Carta (O.N.U.), es exhaustiva, por lo que no existen otros medios pacíficos que puedan elegir las partes en conflicto para solucionarlo pacíficamente.

IX. En nuestros días, ante la existencia de una opinión pública internacional y la influencia creciente de las Medianas Potencias, éstas pueden influir poderosamente en que las partes en conflicto solucionen sus diferencias mediante Negociaciones Diplomáticas.

B I B L I O G R A F I A

ACCIOLY, Hildebrado. "Tratado de Derecho Internacional Público", T. III, Río de Janeiro, Brasil, 1946.

ALBERTINI, E. Luis. "Derecho Diplomático, Editorial Rosa y Bouret, España, 1886.

BAKER FOX, Annete. "Small State Diplomacy", Chapter 17 of The "Diplomacy in a Changing World", Editet by Sthepen D. Kertsz and M.A. Pitzimons.

BURKE, Edmond. "Remarks on the Policy of the Allies with respect to France" Vol. IV, Edit. Little Brown and Co., 1889.

CARABIBER, Ch., "Recueil des Cours", tome 76, Academic de Droit International de la Haya, 1950.

CASTAÑEDA, Jorge. "México y el Orden Internacional", 1a. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1956. \

DUNN FREDERICK, Sherwood. "The Protection of Nationals", John Hopkins Press Baltimore de Letat, Pons, 1922.

EAGLETON, Clyde. "International Government", 3th. Ed. The Ronald Press Co., New York, s/f.

EICHELBERGER, Clark Mell. "Las Naciones Unidas", Subtitulo: "Sus primeros 15 años", 1a. Ed., Trad. por Alfonso Castaño, México, 1953.

FAUCHILLE, P. "Traite de Droit International Public", Paris, 1926.

FENWICK, Charles G. "Derecho Internacional", Trad. por María Eugenia I. de Pischman, de la 3a. Edición, Editorial Bibliográfico, Argentina, 1952.

GOODRICH, Leland M. y Simons, "The United Nations and the Maintenance of International Peace and Security", The Brookings Institution, Washington, 1957.

HAAS, Ernest B. "The Impact of Modern Weapons on Diplomacy", Vol. XXIII No. 4, 1953.

KELSEN, Hans. "The Law of the United Nations", Frederick A. Praeger Publisher, New York.

METZGER, Stanley D. "The Settlement of International Disputes by Non Judicial Methods", AJIL, Vol. 48, 1954.

MOORE BASSET, John. "A Digest of International Law", Vol. II, Washington, 1906.

MORGENTHAU, Hans Joachim. "La Lucha por el Poder y la Paz", Editorial de Sudamérica, Buenos Aires, 1960.

OPPENHEIM, L. "International Law", 7a. Ed., Editado por Lauterpacht H., T. II, London, 1961.

PEARSON, Lester B. "La Democracia en la Política Mundial", Editorial Agora 1957.

PRADIER, Fodere. "Droit International Public", T. III, Edit. A. Durand et Perone-Lauriel, Paris, 1887.

PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS:

- a) Carta de las Naciones Unidas.
- b) "Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas", Tomo I, Nueva York, 1960.

- c) "Las Naciones Unidas al alcance de todos", Nueva York.
- d) Revista Mensual de las Naciones Unidas, correspondiente al mes de octubre, 1964.

PUBLICACIONES DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES:

"Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países", Talleres Gráficos de la Nación, tomo II, México, 1953.

ROUSSEAU, Charles. "Droit International Public", 5a. Ed., Edit. Libraire Dalloz H., Rue Souffot, Paris, 1961.

SANTA PINTER, José Julio. "Teoría y Práctica de la Diplomacia", Edit. Roque de Palma, Buenos Aires, Argentina.

SCELLE, George. "Manual de Droit International Public", Paris, 1948.

SCHWARZENBERGER, George. "La Política y el Poder", 1a. Ed., Trad. por Julieta Campos y Enrique González Pedrero, Fondo de Cultura Económica, México. 1960.

SEPULVEDA, César. "Curso de Derecho Internacional Público", 1a. Ed. Editorial Porrúa, México, 1960.

SEPULVEDA, César. "La Responsabilidad Internacional del Estado y la Validez de la Cláusula Calvo" (Tesis Profesional), México, 1944.

SIERRA J., Manuel. "Derecho Internacional Público", 3a. Ed. Editorial Porrúa, México, 1947.

STONE, Julius. "Legal Controls of International Conflict", Second Impression revised with suplement, 1953-1958, Minehart and Company Inc., Publishers, New York, 1959.

STRUPP, Karl. "Droit International Public", "Librarie Arthur Rousseau, Paris, 1927.

TAYLOR, Hannis. "International Public Law", Editorial Chicago Callahan and Company, 1901.

URSUA A., Francisco. "Derecho Internacional Público", Editorial de Estudios Internacionales, México, 1930.

VERDROSS, Alfred. "Derecho Internacional Público", 2a. Ed. Castellana, Editorial Aguilar, Madrid, 1957.

VÍDAL Y SAURA, Ginés. "Derecho Diplomático", Editorial Reus, S.A., Madrid, 1925.

VON LISZT, Franz. "Derecho Internacional Público", 12a. Ed., versión tomada de la última edición Alemana, Edit. Gustavo Gili, Barcelona, España, 1929.

ZACARIAS NOGAIM, Mario Abid. "La Corte Internacional de Justicia", México, 1948.

CONSULTAS DE LAS SIGUIENTES SESIONES CELEBRADAS POR LAS NACIONES UNIDAS:

O.N.U. AG. (II), 1a Comisión, pp. 291 y 292, anex. 17 a (A/C. 1/196).

AG. (II), Plen. Vol. I. 82a. Ses., E.U. p. 12; Vol. II, 11a. Ses. E.U. p. 351.

AG. (II) 1a Comisión, 74a. Ses. E.U. pp. 63-64.

O.N.U. AG. (IV), Anexos, Tema 7, pp. 4 a 6, A/1894, A/1904, A/1908, A/1909, A/1918.

O.N.U. AG. (IV), Plen., 354a. Ses. parr. 290.